

# **Fabián Eduardo Romero de la Hoz**

**Abogado**

*Especializado en Derecho Comercial; Derecho de Sociedades  
Asuntos Inmobiliarios – Universidad del Norte – Universidad Libre de Colombia*

Carrera 53 No. 70 – 54, Of. 03  
Teléfonos: 3357180 - Cel. 300 665 11 03  
E-mail: [fabianromerodelahoz@gmail.com](mailto:fabianromerodelahoz@gmail.com)  
Barranquilla - Colombia

Señora

**JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

[cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 08001405301120210023900**  
**DEMANDANTE: PROCESOS TERCERIZADOS S.A.S**  
**DEMANDADA: SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS IPS S.A.S.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**

**FABIÁN EDUARDO ROMERO DE LA HOZ**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla. Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la **C.C. No. 72.140.671** expedida en Barranquilla y **T.P. No. 111.200** del **C. S. de la J.**, con Oficina Profesional situada en la Carrera 53 No. 70-54 Of. 03, Edificio Álvaro Jesús I de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico [fabianromerodelahoz@gmail.com](mailto:fabianromerodelahoz@gmail.com); obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la sociedad demandada conforme al poder conferido por la señora **BEATRIZ MERCEDES ESPINOZA DE CASTRO**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con la **C.C. No. 23.161.496**; quien obra en su calidad de Representante Legal de la sociedad denominada **SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS IPS S.A.S. NIT No. 800.033.723-0**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, constituida mediante escritura pública No. 1371 del 9 de mayo de 1988 otorgada ante la Notaría 5ª del Círculo de Barranquilla e inscrita en el registro mercantil el día 13 de mayo de 1988 bajo el No. 30.104 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Barranquilla, correo electrónico [contabilidad@olimpuslab.com](mailto:contabilidad@olimpuslab.com); con todo respeto y por medio del presente escrito me dirijo a Usted para manifestarle que, dentro del término legal para ello, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de mandamiento de pago del 21 de febrero de 2022, notificado por estado del día 22 de febrero de 2022, el cual realizo en los siguientes términos:

## **1. PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO:**

### **1.1. OPORTUNIDAD.**

Presento el recurso dentro del término señalado en artículo 438 del C.G. del P. contados a partir de la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago que será la dispuesta para la notificación por conducta concluyente del artículo 301 del C.G. del P. y

# **Fabián Eduardo Romero de la Hoz**

**Abogado**

*Especializado en Derecho Comercial; Derecho de Sociedades*

*Asuntos Inmobiliarios – Universidad del Norte – Universidad Libre de Colombia*

Carrera 53 No. 70 – 54, Of. 03

Teléfonos: 3357180 - Cel. 300 665 11 03

E-mail: [fabianromerodelahoz@gmail.com](mailto:fabianromerodelahoz@gmail.com)

Barranquilla - Colombia

el expediente digital fue puesto a consideración del suscrito el día 2 de marzo de 2022 a las 18:51 P.M. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

2

## **1.2. LEGITIMACIÓN.**

En consideración a representar a la sociedad demandada SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS IPS S.A.S., mi representada se encuentra legitimada para recurrir el auto de mandamiento de pago.

## **1.3. PERSONERÍA.**

De manera atenta, solicito se me reconozca personería jurídica de conformidad con el poder que se adjunta a la presente.

## **2. ANTECEDENTES CONTRACTUALES:**

**2.1.** Conforme se observa del que sirve de base a la presente ejecución, las partes aquí y allá vinculadas establecieron la forma de terminar los procesos judiciales que entre ellas se había suscitado y que se indicaron claramente en los puntos "**PRIMERO**" y "**SEGUNDO**" del documento denominado "**CONTRATO DE TRANSACCIÓN**" del 25 de agosto de 2020.

**2.2.** Para ello se pactaron una serie de obligaciones a cargo de las partes y en especial las que estaban a cargo de SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS IPS S.A.S. y que pueden resumirse así:

- ✓ Pagar la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000,00) a la firma del acuerdo del 25 de agosto de 2020.
- ✓ A dar por terminado dos (2) procesos judiciales ante los Juzgados Cuarto (4º) y Trece (13º) Civil Municipal de Barranquilla, radicados bajo los números 2018-00330 y 2018-00324 respectivamente, que se seguían contra la aquí demandante.
- ✓ Declarar a paz y salvo a las sociedades PROCESOS TERCERIZADOS SAS y NEGOCIOS TERCERIZADOS SAS por cualquier acreencia a favor de SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS IPS S.A.S.

# Fabián Eduardo Romero de la Hoz

Abogado

Especializado en Derecho Comercial; Derecho de Sociedades  
Asuntos Inmobiliarios – Universidad del Norte – Universidad Libre de Colombia

Carrera 53 No. 70 – 54, Of. 03  
Teléfonos: 3357180 - Cel. 300 665 11 03  
E-mail: [fabianromerodelahoz@gmail.com](mailto:fabianromerodelahoz@gmail.com)  
Barranquilla - Colombia

- 2.3. Los contratantes pactaron una cláusula penal por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) a cargo de quien incumpliera las obligaciones de la transacción.

3

## 3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

### NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Por no estar habilitadas dentro el proceso ejecutivo las causales de excepción previa contempladas en el artículo 100 del C.G. del P., los hechos constitutivos de dichas causales deberán ser formuladas a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En este asunto es claro que las partes vinculadas en el CONTRATO DE TRANSACCIÓN fueron las sociedades PROCESOS TERCERIZADOS S.A.S, NEGOCIOS TERCERIZADOS S.A.S. y SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS IPS S.A.S.

Dentro de la presente obra como ejecutante único la sociedad PROCESOS TERCERIZADOS S.A.S., muy a pesar que las obligaciones emanadas del contrato eran solidarias para todas las contratantes y no para una sola de ellas.

De igual forma se echa de menos el fundamento que tiene la ejecutante para abrogarse el ejercicio ejecutivo de la cláusula penal cuándo ese derecho era para todos los contratantes y no para uno exclusivamente.

El artículo 61 del C.G. del P. señala:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

# **Fabián Eduardo Romero de la Hoz**

**Abogado**

**Especializado en Derecho Comercial; Derecho de Sociedades  
Asuntos Inmobiliarios – Universidad del Norte – Universidad Libre de Colombia**

**Carrera 53 No. 70 – 54, Of. 03  
Teléfonos: 3357180 - Cel. 300 665 11 03  
E-mail: [fabianromerodelahoz@gmail.com](mailto:fabianromerodelahoz@gmail.com)  
Barranquilla - Colombia**

En consecuencia, la demanda debió rechazarse para que la parte ejecutante la adecuara a los requisitos de los artículos 82 y ss. en el sentido de que se vinculara a la sociedad NEGOCIOS TERCERIZADOS S.A.S. como parte contratante y titular de derechos y obligaciones en el contrato que sirve de báculo a la ejecución.

## **FALTA DEL REQUISITO DE LA EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO POR AUSENCIA DE PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.**

El artículo 422 del C.G. del P. señala:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (negritas y subrayas fuera del texto original).

La Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, en reciente providencia del 15 de febrero de 2022 señaló:

*“2. Sabido es que, para la viabilidad del proceso ejecutivo, es deber del demandante, aportar documento que cumpla los requisitos que impone el artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida en que en este tipo de juicios no se pretende declarar derechos, sino hacer efectivos aquellos contenidos en documentos que lleven insita su ejecutividad, motivo por el cual en su ausencia no es viable adelantar ejecución alguna. Así pues, el instrumento base de la acción debe contener una obligación clara, expresa y exigible. Será clara la obligación en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible, si el cumplimiento no está sujeto a un plazo o condición.**”<sup>1</sup>* (subrayas y negritas fuera del texto original)

El proceso ejecutivo se caracteriza porque inicia con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante acompaña a su demanda, solo puede librar el mandamiento de pago si concluye que éste reúne las exigencias legales

Es decir, que el juez debe ejercer un primer control en torno a la calidad del título ejecutivo que se le presenta y debe constatar la concurrencia de las exigencias previstas en el artículo 422 ya citado, del cual se establece que el demandante debe exhibir una unidad documental oponible al demandado con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA, quince (15) de febrero de Dos mil Veintidós (2022). PROCESO: EJECUTIVO RADICADO: 08001315300820210001701. M.P. Dr. JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ.

# **Fabián Eduardo Romero de la Hoz**

**Abogado**

**Especializado en Derecho Comercial; Derecho de Sociedades  
Asuntos Inmobiliarios – Universidad del Norte – Universidad Libre de Colombia**

**Carrera 53 No. 70 – 54, Of. 03  
Teléfonos: 3357180 - Cel. 300 665 11 03  
E-mail: [fabianromerodelahoz@gmail.com](mailto:fabianromerodelahoz@gmail.com)  
Barranquilla - Colombia**

expresa, clara y exigible y que tenga pleno valor probatorio en su contra, de manera que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que solo le falta el cumplimiento el cual se pretende con la orden judicial, el juez previo examen de los requisitos propios de la demanda debe proceder a librar la orden de pago.

Por su parte, el artículo 1602 del Código Civil establece “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”.

Con notoria claridad señala la norma que el título ejecutivo se encuentra conformado por requisitos formales y sustanciales, cuya presencia simultánea es necesaria dado que solo de esta manera es viable la respectiva acción ejecutiva, pues la ausencia de alguna de tales exigencias impide que la fuerza ejecutiva se estructure, no habiendo lugar por ello, a la respectiva ejecución.

Los requisitos formales consisten esencialmente en que la obligación conste en un documento que provenga del ejecutado o de su causante y que constituya plena prueba contra él, o que se trate de sentencia de condena o de alguna providencia que conforme a la ley tenga fuerza ejecutiva, o en su defecto, que se trate de confesión hecha en interrogatorio previsto en el artículo 184 del Código General del Proceso.

Los presupuestos sustanciales son los que taxativamente señala el artículo 422 del Código General del Proceso y que consisten en que el documento, sentencia, providencia o confesión, contengan la obligación que se ejecuta con las calidades de ser: a) clara; b) expresa y c) exigible.

Para el tema que nos ocupa nos referiremos a la exigibilidad del documento arrimado como base de la ejecución, ya que los presupuestos de claridad y expresividad se hayan cumplidos.

Frente a este aspecto importantísimo al momento de proferir la orden de apremio a mi representada, el despacho no se detuvo en el estudio de este tópico, ya que de la revisión de la cláusula octava que contiene la penalidad que se pretende ejecutar, es claro que ésta no cuenta con la exigibilidad para ser cobrada ejecutivamente.

**OCTAVO: CLAUSULA PENAL:** En el evento de que alguna de las partes incumpla lo pactado en la cualquiera de las cláusulas de este contrato y en especial a la cláusula que obliga a las partes a desistir o no iniciar procesos en contra del otro, a título de pena, hará responsable a la parte incumplida a pagar la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** en favor de la parte cumplida, valor que será exigible sin necesidad de requerimiento alguno. El presente documento será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena.

Para constancia, se firma en la ciudad de Barranquilla, el día (25) de agosto de (2020), en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor.

# **Fabián Eduardo Romero de la Hoz**

**Abogado**

**Especializado en Derecho Comercial; Derecho de Sociedades  
Asuntos Inmobiliarios – Universidad del Norte – Universidad Libre de Colombia**

**Carrera 53 No. 70 – 54, Of. 03  
Teléfonos: 3357180 - Cel. 300 665 11 03  
E-mail: [fabianromerodelahoz@gmail.com](mailto:fabianromerodelahoz@gmail.com)  
Barranquilla - Colombia**

La reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha señalado desde tiempos pretéritos que: *“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada...”*<sup>2</sup>

La desafortunada redacción de la cláusula tercera (3ª) del contrato no estableció un término para que SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS IPS S.A.S. presentara las solicitudes de terminación de los procesos donde fungía como demandante y a pesar de ello cumplió con lo que se obligó.

La demandante por sí y ante sí declaró el incumplimiento de mi representada y hace uso de la cláusula penal, sin considerar que nadie le ha investido tal calidad, puesto que debió acudir al proceso verbal para que sea la administración de justicia la que declare si existió o no incumplimiento contractual de mi mandante.

Que el título ejecutivo sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o si está sujeta a un plazo o a una condición, se haya vencido dicho plazo o se haya cumplido la condición, sin que el deudor la hubiese satisfecho.

De la lectura del documento ejecutivo -**CONTRATO DE TRANSACCIÓN**-, rápidamente se advierte que el mismo carece de la exigibilidad que señala el artículo 422 del C.G. del P., pues no se fijó un plazo único para efectos de que las partes honraran las obligaciones contenidas en el contrato.

Obsérvese que en la redacción del punto cuarto (4º) de la transacción es la siguiente:

*“**CUARTO:** Las partes, una vez suscrita esta transacción, presentarán memorial conjunto a cada uno de los juzgados referenciado, donde le informarán al despacho correspondiente...”*

No se dejó expresamente señalado un plazo para cumplir con la obligación de todos los contratantes de dar por terminados los procesos judiciales en que se encontraban inmersos. Se reitera, no existió plazo para el cumplimiento de la obligación de desistir de los procesos, por lo que la obligación reclamada carece del requisito de exigibilidad.

También señala la mentada cláusula que los memoriales debería ser presentados conjuntamente, es decir, se estableció una condición positiva en los términos del artículo 1531 del Código Civil que era la de suscribir conjuntamente los memoriales de terminación de los procesos, lo cual se extraña en el presente asunto, pues la ejecutante debió demostrar que había cumplido con sus obligaciones de firma y presentación del memorial y que mi representada se sustrajo de dicho incumplimiento.

No puede olvidarse que la causa que se señaló como causal de incumplimiento, es la existencia de un proceso ejecutivo promovido por SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS IPS SAS en contra de la

<sup>2</sup> C.S. de J., Sentencia del 31 de agosto de 1942

# Fabián Eduardo Romero de la Hoz

Abogado

Especializado en Derecho Comercial; Derecho de Sociedades

Asuntos Inmobiliarios – Universidad del Norte – Universidad Libre de Colombia

Carrera 53 No. 70 – 54, Of. 03

Teléfonos: 3357180 - Cel. 300 665 11 03

E-mail: [fabianromerodelahoz@gmail.com](mailto:fabianromerodelahoz@gmail.com)

Barranquilla - Colombia

sociedad PROCESOS TERCERIZADOS S.A.S. que cursó en el Juzgado 10º de Pequeñas Causas de esta ciudad, radicado bajo el No. 2019-00109.

Es muy fácil advertir que dicho proceso ejecutivo no se encontraba incluido dentro de los procesos que se indicaron en la cláusula tercera así:

JUZGADO	RADICADO	CUANTIA	DEMANDANTE	DEMANDADO
JUZGADO 4 CIVIL M/PAL B/QUILLA	2018-0330	\$11.915.000	OLIMPUS IPS SAS	NEGOCIOS TERCERIZADOS S.A.S.
JUZGADO 13 CIVIL M/PAL DE B/QUILLA	2018-0324	\$5.242.714	OLIMPUS IPS SAS	PROCESOS TERCERIZADOS S.A.S.

PARAGRAFO: una vez presentada la solicitud por pago total de la obligacione descritas en la cláusula 3, las cuales son objeto de litigio, se entenderá que las

Página 3 de 5

Quiere decir lo anterior que si expresamente las partes excluyeron del acuerdo transaccional el proceso que cursó en el Juzgado 10º de Pequeñas Causas de esta ciudad, radicado bajo el No. 2019-00109, que había sido radicado en una fecha anterior a la suscripción de la transacción como puede observarse del auto de mandamiento de pago del 11 de junio de 2019; no puede argüirse ahora que se incumplió lo plasmado en la transacción si ese litigio no era parte del mismo.

No está demás indicar que el citado proceso, a instancias de mi representada, se declaró terminado mediante auto del 28 de octubre de 2021 -hecho que convenientemente la ejecutante omite-, por lo que a la fecha de presentación de la presente demanda mi mandante había dado por terminado dicho proceso si se admitiera en gracia de discusión que estaba obligada a ello, aunque sin término pactado como se alegó anteriormente.

Adicionalmente, la legitimación de la sociedad demandante para adelantar una acción de cobro o cumplimiento de obligaciones a tono con lo dispuesto en el artículo 1609 del Código Civil, es preciso indicar lo expresado en la sentencia STC-14554-2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil donde se concluyó: *"de manera que al no contener el contrato allegado una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se insiste, tenemos que no es esta la acción a incoar para la pretensión de la parte actora, sino que por el contrario deberá acudir a un proceso declarativo para que, precisamente y develando un vasto caudal probatorio, se declare la existencia de la obligación a cargo del demandado"*

Finalmente se expresa que la cláusula "**QUINTO**" (sic) indica que *"...Así mismo **obligan a desistir y no iniciar irrevocablemente algún tipo de acción civil, laboral o penal en contra de las partes intervinientes, derivadas de los motivos por los que se iniciaron las demandas civiles aquí tranzadas (sic)..."*** (negrillas fuera del texto)

# **Fabián Eduardo Romero de la Hoz**

**Abogado**

*Especializado en Derecho Comercial; Derecho de Sociedades*

*Asuntos Inmobiliarios – Universidad del Norte – Universidad Libre de Colombia*

Carrera 53 No. 70 – 54, Of. 03

Teléfonos: 3357180 - Cel. 300 665 11 03

E-mail: [fabianromerodelahoz@gmail.com](mailto:fabianromerodelahoz@gmail.com)

Barranquilla - Colombia

Es claro entonces que mi representada desistió de los procesos que se indicaron en el contrato, además del que la actora alega como causal de incumplimiento y que no inició ninguna acción judicial posterior a la firma de la transacción.

Para concluir diremos conforme a la literalidad del documento, claramente se advierte que nunca se pactó plazo para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes y que pudiera dar vida a la exigibilidad de la cláusula penal. Al no tener dicha connotación de ser exigible, no es posible precisar de manera clara la fecha en que debieron cumplirse las obligaciones que el actor señala incumplidas, porque de no ser así, sería imposible y por ende, improcedente, hablar de una mora que haga exigible el cobro de la cláusula penal.

## **4. PETICIONES:**

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito sea **revocado** el auto de mandamiento de pago del 21 de febrero de 2021 y en su lugar se disponga el rechazo de la demanda, se condene a la sociedad demandante al pago de las costas procesales y los perjuicios causados de acuerdo a lo dispuesto al numeral 3 del artículo 443 del C.G. del P.

## **5. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Pido se tengan como tales lo dispuesto en los artículos 301, 422, 443 del Código General del Proceso.

## **6. PRUEBAS:**

Ténganse como tales las contenidas en el contrato de transacción que sirve como título ejecutivo y el auto del 28 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 10º de Pequeñas Causas de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00109.

## **7. NOTIFICACIONES**

Las recibiré en mi Oficina Profesional localizada en la Carrera 53 No. 70-54, Of. 03, Ed. Álvaro de Jesús I de esta ciudad, Teléfonos 3357180 - 3006651103, correo electrónico [fabianromerodelahoz@gmail.com](mailto:fabianromerodelahoz@gmail.com)

# **Fabián Eduardo Romero de la Hoz**

**Abogado**

*Especializado en Derecho Comercial; Derecho de Sociedades  
Asuntos Inmobiliarios – Universidad del Norte – Universidad Libre de Colombia*

Carrera 53 No. 70 – 54, Of. 03  
Teléfonos: 3357180 - Cel. 300 665 11 03  
E-mail: [fabianromerodelahoz@gmail.com](mailto:fabianromerodelahoz@gmail.com)  
Barranquilla - Colombia

A la representante de la sociedad SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS IPS S.A.S., BEATRIZ MERCEDES ESPINOZA DE CASTRO en la Calle 70 No. 48-56 de la ciudad de Barranquilla y en el correo electrónico [contabilidad@olimpuslab.com](mailto:contabilidad@olimpuslab.com)

A la parte demandante y su apoderado en las direcciones señaladas en la demanda.

De la señora Juez, con todo respeto,



**FABIÁN EDUARDO ROMERO DE LA HOZ**  
C.C. No. 72.140.671 de Barranquilla  
T.P. No. 111.200 del C.S. de la J.